



17-873-40-89-001-2022-00366-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **IVAN AUGUSTO MUÑOZ**
Demandado : **DIEGO GIRALDO RIOS**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 20 de octubre del 2023, dictado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, que rechazó por indebida subsanación el sub iudice.

20 de abril del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-873-40-89-001-2022-00366-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **IVAN AUGUSTO MUÑOZ**
Demandado : **DIEGO GIRALDO RIOS**

Auto I. No. 277-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido del 20 de octubre del 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, rechazó el sub iudice por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES

Auscultado el expediente en mención, se logra determinar que la parte demandante en su escrito inaugural aporta como base de la ejecución rogada letra de cambio por valor de \$25.000.000

Mediante auto del 28 de septiembre del 2022 el juzgado cognoscente inadmitió el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En auto del 20 de octubre del 2022 el a-quo decidió rechazar la acción por indebida subsanación.

Dicho lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 26 del CGP, se colige que el monto de la letra de cambio es de \$25.000.000 y el valor de las pretensiones corresponde a esta suma y a los intereses de mora liquidados desde el 18 de octubre de 2021, siendo presentada la demanda el 8 de septiembre de 2022; todo lo cual permite colegir que se trata de un juicio de mínima cuantía, y por ende, su trámite procesal es de única instancia; es más, así lo dejó claro la parte demandante en el acápite de la cuantía, cuando expuso que el proceso corresponde a la “mínima cuantía”. (Pág. 3, Anexo 02, C.01).



Se precisa, que el juzgado de conocimiento en la concesión de la alzada, no realizó ningún pronunciamiento en relación a la determinación de la cuantía, solo se ciñó a la concesión señalada por la causal primera consagrada en el artículo 321 del CGP.

No obstante, el trámite ordenado en la instancia de primer nivel, este judicial debe ajustar el actuar procesal a las normas que gobiernan el caso concreto, en especial teniendo en cuenta el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, el cual es un principio basilar del restante compendio adjetivo; y, por ende, verificar la admisibilidad o no del medio impugnativo intercalado y cuya concesión fue atendida mediante providencia del 28 de febrero de 2023.

Hiladas así las cosas, se tiene que el artículo 25 del CGP consagra que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...).”

En concordancia, el art. 26 ibidem, establece que *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, encontramos que, para el año de presentación de la demanda, es decir 2022, el s.m.l.m.v. se encontraba la suma de \$1.000.000.00, y efectuada la tasación del s.m.l.m.v. por el factor competencia (40 s.m.l.m.v.) desprende la suma de \$40.000.000.00, quedando plenamente comprobado que el proceso en comento es de “única instancia”, teniendo como base de ejecución la pretensión por valor de \$25.000.000.00, y cuyos intereses de mora a la presentación de la demanda, no superan el límite de la mínima cuantía.

La procedencia del recurso de apelación está regulada en el Código General del Proceso en forma taxativa (artículo 321); ataque que procede siempre y cuando se tratara de un proceso de primera instancia, lo que no ocurre en este caso, ya que nos encontramos frente a un juicio de única instancia, escapando totalmente que sus actuaciones sean sometidas al medio de defensa vertical.

En efecto el artículo 321 del C.G.P. en su aparte pertinente consagra que *“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)”*

Concluyese de la normativa precitada que la alzada es propia de las providencias dictadas en primera instancia. Teniendo en cuenta la anterior, de entrada, descarta aquellas decisiones dictadas en única instancia.



En igual sentido, este funcionario judicial resalta el contenido del artículo 9° del C.G.P., para referenciar que los procesos judiciales se tramitan en dos instancias, “*a menos que la ley establezca una sola*”

En análisis que hizo la Corte Constitucional sobre la doble instancia, dijo que “*La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. **La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.***

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”¹. (Resalta el Juzgado)

De todo lo decantado, y una vez determinado que el proceso en el cual se produjo la decisión rebatida es de conocimiento exclusivo del a-quo (art. 17 C.G.P.), es menester reiterar que los proveídos, que se dictan en esta clase de procesos no tienen doble instancia. Lo anterior se deriva de los preceptos preliminares del Código General del Proceso el cual en su Art. 9° estipula que “*Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola*”.

De esta manera, si la ley permite que por excepción los procesos sean de única instancia, más aún puede predicarse que existan providencias no susceptibles de ningún tipo de alzada como el que ocupa la atención del Despacho, que por haberse dictado en un proceso de única instancia, esto es, no recurrible, no existe opción de que el superior lo decida, por cuanto ello atentaría de plano contra el debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de legalidad que deben cobijar las decisiones judiciales.

Así las cosas, se declarará inadmisibles los recursos de apelación invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C. 103 de 2.005 M.P. Dr. Cepeda Espinosa M.J.



PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido frente al auto del 20 de octubre del 2022, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el señor Iván Augusto Muñoz en contra del señor Diego Giraldo Ríos.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, para lo de su competencia.

Por la secretaria se realizarán las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2ab189c893cd638e908ec18680a9094275d943ad8650d1a164d1ba33488cfa**

Documento generado en 25/04/2023 12:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>